REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO MARIN BOADA
DEMANDADAS:	CLAUDIA MARIA MARQUEZ RANGEL y LINA MARCELA MARIN MARQUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 203 00 (13.373)

Al Despacho el presente proceso de Disminución de la Cuota de Alimentos, adelantado por CARLOS JULIO MARIN BOADA contra CLAUDIA MARIA MARQUEZ RANGEL y LINA MARCELA MARIN MARQUEZ.

1.- Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m.**

2.- Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante auto del 7 de febrero hogaño, para el día 26 de mayo, en consecuencia, reitérese lo señalado en cuanto a que las partes y sus apoderados deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

3.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

4.- **OFICIESE** al señor Pagador de la Alcaldía de San José de Cúcuta –Pensionados, se sirva informar a éste Despacho Judicial, porque no ha consignado el valor del aumento de éste año 2020, desde el mes de enero a julio, ya que en el mes de agosto si lo hizo.

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo será remitido a su correo electrónico, registrado en este trámite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES
JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:
La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb71e1b2ed5b698bf416330ba65111ef7ffd1a45005c1627c99f992399d35d25
Documento generado en 17/09/2020 11:33:10 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	REGULACION CUOTA DE ALIMENTOS (CONTINUACION **PROCESO DE INV. DE PATERNIDAD**).
DEMANDANTE:	CESAR ALBERTO FLOREZ VERA
DEMANDADA:	PAULA YANETH ORTIZ CAICEDO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2017 00 046 00 - (14.782).

Al Despacho el presente proceso de Regulación Cuota de Alimentos, adelantado por CESAR ALBERTO FLOREZ VERA contra PAULA YANETH ORTIZ CAICEDO quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE A LAS 10:30 a.m.**

2.- Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante diligencia de audiencia del 13 de febrero hogaño, para el día 01 de junio, en consecuencia, reitérese lo señalado en cuanto a que las partes y sus apoderados deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

3.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

4.- **REITERAR** los oficios a la Empresa Cúcuta 75 y Matriz Giros y Servicios SAS, so pena de sanciones de acuerdo al art. 44-3 del CGP.

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este tramite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES
JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:
La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c7d2ce9b1f54e515bcd6bb399ffef40448507ff8ee497afd7a17d17eca3eead
Documento generado en 17/09/2020 12:04:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA Ofic.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO CARRILLO DELGADO
DEMANDADA:	MARTHA KARINA MONSALVE MORALES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2017 00 189 00- (14.925).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Disminución de la Cuota de Alimentos solicitada por el Señor DANIEL EDUARDO CARRILLO DELGADO, en contra de MARTHA KARINA MONSALVE MORALES.

Se observa que en este expediente que contiene el proceso de ALIMENTOS radicado 2017 – 00 189 00 (14.925), promovido por MARTHA KARINA MONSALVE MORALES en contra del aquí demandante en la Disminución de la Cuota de Alimentos, mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se ordenó entre otras el requerimiento de que trata el numeral 1º. Del artículo 317 del Código General del Proceso, el demandante, ha guardado silencio, sin embargo han transcurrido más de un (1) año, sin que haya procurado realizar la carga procesal que le corresponde, en consecuencia y habiendo transcurrido más de un año desde que se notificó el proveído de admisión de la disminución de la cuota de alimentos sin que se hubiese hecho manifestación alguna de su deseo de continuar con el trámite del proceso lo procedente es decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el mismo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado la presente solicitud de Disminución de la Cuota de Alimentos, adelantada por el señor DANIEL EDUARDO CARRILLO DELGADO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta determinación **ARCHÍVESE** dicha solicitud, pudiendo solicitarla cuando a bien lo tenga, debiendo allegar la documentación respectiva, junto con la diligencia de audiencia de acuerdo al art. 40 núm. 2 de la Ley 640 de 2001.

CÒPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4ede26c67d14a03a806d5ead6c0b29335d65fd455b02f5ebb9fa04517bcca20
Documento generado en 17/09/2020 10:23:15 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO RADICADO 2018-00463-00 (Int. 15835), promovido por GONZALO PINZON PEREZ en contra de ANA ROCIO SALAMANCA MELO.

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la demandada se dispone expedirle copia de la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020 y el audio correspondiente a la misma.

Observándose que hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta a lo solicitado a la entidad COOMEVA y COMISARIA DE FAMILIA DE LA LIBERTAD se dispone reiterar dichas solicitudes.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c1a16dd36d0cdd70fa2aa76c27a627735480b4949db3c0867ec0db664643ab5
Documento generado en 18/09/2020 02:27:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CUCUTA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00219-00 (Int. 16188), promovido por EDITH ZORAIDA BLANCO RODRIGUEZ en contra de OMAR ALONSO VILLEGAS CLAVIJO.

Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día_ **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:30 a.m.**

Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante auto del 05 de marzo de 2020 en consecuencia, reitérese lo señalado allí, se pone de presente que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Así mismo de conformidad con el art. 217 del C.G.P. los testigos que fueron decretados en su oportunidad, requiriendo a la parte actora para que allegue para el día de la audiencia al menos dos testigos que den cuenta de los hechos de la demanda, quienes deben ser citados por la parte demandante, proporcionando los correos electrónicos al Despacho a efectos de vincularlos el día de la diligencia.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 372 C.G.P.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo. La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso será remitido al correo electrónico de las partes, que se encuentra registrado en este tramite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES
JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS 1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados. Durante el desarrollo de la audiencia, el video debe permanecer encendido en todo momento.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 3 diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 4

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

Juez

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e7ef2a7a582fc6df886c47e7bb3bc1565317e251a424fb3098d3f90c2872fe1
Documento generado en 18/09/2020 09:31:11 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00271-00 (Int. 16249), promovido por ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA en contra de WILMER SNEYLLER RICO JAIMES.

Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija como fecha para la realización de la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C. G. P. el próximo **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 10:30 a.m.**

Se pone de presente que las partes en lo posible y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Así mismo de conformidad con el art. 217 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que presente al menos dos testigos que tengan conocimiento de los hechos, quienes deben ser citados por la parte interesada, proporcionando los correos electrónicos al Despacho a efectos de vincularlos el día de la diligencia.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 372 C.G.P.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo. La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes, registrados e este tramite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES
JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS 1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados. Durante el desarrollo de la audiencia, el video debe permanecer encendido en todo momento.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 3 diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 4

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a

la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

Juez

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99de2bb1e32d6e769a6488f1f2ca3a92077afa83bad1460a005fd462d17b24ac
Documento generado en 18/09/2020 09:03:41 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDGAR GUSTAVO PANTOJA GRANJA
DEMANDADA:	DIANA MARCELA PANTOJA RANGEL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 442 00 (16.420).

Al Despacho el presente proceso de Exoneración de la Cuota de Alimentos, adelantado por EDGAR GUSTAVO PANTOJA GRANJA quien obra a través de apoderado judicial contra DIANA MARCELA PANTOJA RANGEL quien está representada por curador ad litem.

1.- Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 10:30 a.m.**

2.- Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante auto del 7 de febrero hogaño, para el día 26 de mayo, en consecuencia, reitérese lo señalado en cuanto a que las partes y sus apoderados deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

3.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso será remitido al correo electrónico de las partes, que se encuentre registrado en este trámite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES
JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:
La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c605a326c7705c24c60b1b15788a9e453113628fae664a549aca54866a9831f7
Documento generado en 17/09/2020 11:44:39 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESSICA ESTEFANIA HERRERA SANDOVAL
DEMANDADO:	JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 538 00 (16.516).

Al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por JESSICA ESTEFANIA HERRERA SANDOVAL contra JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m.**

2.- Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante auto del 12 de febrero hogaño, para el día 29 de mayo, en consecuencia, reitérese lo señalado en cuanto a que las partes y sus apoderados deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

3.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos que las partes tengan registrado en este trámite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES
JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias,

que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:
La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
349926a3064060e3abf8238b26c0c12df7eb8fa637bc2d8dd0fe6549529b4ef9
Documento generado en 17/09/2020 11:58:50 a.m.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00586-00 (Int. 16564), promovido por CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON en contra de CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO, el demandado fue notificado en debida forma, contestando la demanda a través de apoderado judicial, quien no se opone a la pretensión principal, esto es a que se decrete la cesación de los efectos civiles solicitada; en consecuencia se procede a dictar el fallo correspondiente conforme lo señalado en el artículo 278 del C. G. P. y lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

1.1. **PRETENSIONES**.

"PRIMERA: Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON y CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, cuyo matrimonio se celebró el día 16 de octubre de 1.999 en la parroquia San Rafael de esta ciudad. Su vida marital está suspendida desde el año 2010.

SEGUNDA: Se ordene la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio religioso y decretarla en estado de liquidación definitiva.

TERCERA: Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, por trámite posterior al presente proceso.

CUARTA: Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro civil de las personas establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992, y expedir copia del fallo.

QUINTO: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO por haber dado lugar al presente proceso.".

1.2 HECHOS

"**PRIMERO:** La señora CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON contrajo matrimonio católico con el señor CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO, mayor de edad identificado con la C. de C. No. 5.414.323, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, en la Iglesia San Rafael de la ciudad de Cúcuta, el día 16 de octubre de 1999, el cual fue registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Los señores CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON y CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO decidieron separar sus domicilios desde el 10 de noviembre del año 2010, configurándose la octava causal del artículo 154 del Código Civil, y desde esa fecha hasta la presente se han mantenido separados.

CUARTO: La señora CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON no se encuentra en estado de gravidez.

QUINTO: Los contrayentes, no firmaron capitulaciones matrimoniales.

SEXTO: La sociedad conyugal actualmente se encuentra vigente, existiendo bienes que no se han repartido y cuyo inventario presentaré oportunamente".

1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El Demandado, señor CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO fue notificado personalmente del presente proceso el 13 de enero de 2020, según constancia obrante a folio 32 del expediente, contestando oportunamente a través de apoderada judicial, quien conforme se explicitó inicialmente no se opone a que se decrete la cesación de los efectos civiles requerida.

1.4. MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro civil de matrimonio No. 07181920 suscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

2. Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-133462.

3. Escritura pública No. 1004, expedida por la Notaría Quinta de Cúcuta.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

El trámite fue verbal, el demandado fue debidamente notificado mediante aviso, guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Es decir, se cumplió con el debido proceso y se pudo ejercer el derecho defensa, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, art. 29 de la Constitución Política.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente."

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio y/o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentra taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La causal esbozada en la demanda fue la consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, lo cual es aceptado por la parte demandada.

En consecuencia el Juzgado acudiendo a lo normado en el artículo 278 del C. G. P., y la facultad otorgada en el Decreto 806 de 2020, considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder a lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio contraído por la señora CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON y el señor CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO, en la parroquia San Rafael de Cúcuta, el 16 de octubre de 1999, registrado en la Notaria Sexta de Cúcuta, bajo el número 07181920, donde se comunicará esta sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de la partes.

No se impondrán costas en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio celebrado por la señora CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON identificada con C. de C. No. 60.297.696 y el señor CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO identificado con la C. de C. No. 5.414.323, en la parroquia San Rafael de Cúcuta, el 16 de octubre de 1999, registrado en la Notaria Sexta de Cúcuta, bajo el número 07181920, donde se comunicará esta sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de la partes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada por la señora CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON identificada con C. de C. No. 60.297.696 y el señor CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO identificado con la C. de C. No. 5.414.323 y declararla en estado de liquidación.

TERCERO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

CUARTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Expedir copias autenticadas de la presente a costa de los interesados.

SEPTIMO: archívese oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ,

(Firma Electronica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a3a5740089518777fb30b1e3948502e734e08d77e43b216280b82e1fbe3076b
Documento generado en 18/09/2020 08:46:18 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNIION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00625-00 (Int. 16603), promovido por CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO en contra de MAGDA ELISETH HERRERA HERNANDEZ y EDGAR ORLANDO HERRERA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha aportado el emplazamiento a los herederos indeterminados en el presente proceso, se dispone requerirlo para que cumpla con dicha carga procesal que le compete, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(Firma Electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f99f4859130286b142824122485bc8b3e3d92d9546573314380ee8ba020f76a5
Documento generado en 18/09/2020 08:22:52 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CUCUTA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2002-00003-00 (Int. 16671), promovido por INDIRA SHIRLEY GIRALDO RIOS en contra de CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SUAREZ y MARIO ALEXANDER MURILLO ZULUAGA.

De la objeción a la prueba genética presentada por la señora apoderada de la parte actora se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a los demandados para lo que estimen pertinente.

Agréguese al proceso y téngase en cuenta la solicitud presentada por el señor apoderado del Demandado MARIO ALEXANDER MURILLO ZULUAGA, la cual se resolverá en la etapa procesal oportuna.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4174ff83e3e2bcfa2b38b846a82deb662644219c2acfa264f6487f921034fc2
Documento generado en 17/09/2020 10:17:56 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2020 – 00187 – 00 – interno -16856

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar, los ejemplares de documentos allegados junto con la demanda, a través del correo institucional, por parte del apoderado de la interesada, por reunir los requisitos de Ley.

Reconocer como Apoderado Judicial de la demandante, al Dr. **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, conforme y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7a0b74a9a17d646e3eac599f042addb0daf7b1fdbfd92322e954ab0669603**

Documento generado en 18/09/2020 09:39:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00211-00- INTERNO 16880

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDIAS,** por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

H E C H O S:

PRIMERO: La señora **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDIAS,** nació el día 24 de mayo de 1999 en el Hospital "Dr. Samuel Darío Maldonado del Municipio de San Antonio del Táchira, según consta en el Certificado de Nacido Vivo, expedido por dicho Centro Hospitalario.

SEGUNDO: La señora **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDIAS,** manifiesta que de manera inconsulta su madre años después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela, decide asentarla erroneámente como colombiana en la Registraduría del Estado Civil de Villa Rosario-Norte de Santander- Colombia, bajo el Indicativo **Serial No. 29265311**, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: La señora **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDIAS,** manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que este en realidad se efectúo en la República Bolivariana de Venezuela; Cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponde hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordanci con los artículos 44,46, 47 y 104 del Decreto 1260 de 1970.

Como consecuencia de lo anterior, coexistian junto con el registro de **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDIAS** que fue inscrita el 20 de octubre de 1999, con el indicativo **Serial No. 29265311**–**NUIP- 99-05-24,** de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia, otra Acta de

Nacimiento No. **1320** – Folio **234**, del 24 de agosto del año 1999, registrada ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de Bólivar, San Antonio del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con el indicativo indicativo **Serial No. 29265311**–**NUIP- 99-05-24,** de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron**:**

- **a.** Poder para actuar.
- **b.** Registro Civil de Nacimiento de **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDIAS Serial No. 29265311**–**NUIP- 99-05-24,** de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia,.
- **c.** Acta de Nacimiento N° 1320 de fecha 24 de agosto de 1999, expedido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Justicia y Paz, Oficina de Registro Principal del Estado Táchira,de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.
- **d.** Declaraciones extra juicio de las señoras: MARTHA REBECA FLOREZ HERNANDEZ y WILMER MARIÑO CONTRERAS.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha tres (03) de septiembre de Dos mil Veinte (2020), dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP; así mismo se aportaron las declaraciones extra juicio de **MARTHA REBECA FLOREZ HERNANDEZ y WILMER MARIÑO CONTRERAS**, las cuales se tendrán en cuenta como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art, 278 del C.G.P...

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDIAS**, persigue la Anulación de su Registro Civil de Nacimiento con **Serial No. 29265311**–**NUIP- 99-05-24,** de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia inscrito el 20 de octubre de 1999.

En razón a la ambiguedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribiràn en la oficina correspondiente a la circunscripciòn territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberàn inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribiò el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunciòn o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripciòn.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorizaciòn o la denominaciòn legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificaciòn de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de èstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de èsta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDIAS,** nació el día 24 de mayo de 1999 en el Hospital “Dr. Samuel Darío Maldonado del Municipio de San Antonio del Táchira, como se constata en el Acta de Nacimiento No. 1320, documento auténticado por la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, República Bolivariana de Venezuela; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDIAS**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento Nº **1320**-Folio **234**, inscrita el 24 de agosto de 1999, debidamente auténticada, apostillada expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela y con la Constancia de nacido vivo, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el líbelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDIAS** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Municipal del estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites terrritoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo **Serial No. 29265311**–**NUIP- 99-05-24- Serial 4915**, con fecha de inscripción el 20 de octubre de 1999, a nombre de **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDIAS,** expedido por La Registraduría Municipal del estado Civil de Villa del Rosario,, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

(firma electronica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79d253748405b664f270e1b6d4f14c1fd2e9755bb362dc41fb2d0195a4eeffd**
Documento generado en 17/09/2020 10:20:26 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00191-00- INTERNO 16860

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **JESLIHER JHOEL AGUILAR SUÁREZ,** por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

H E C H O S:

PRIMERO: El señor **JESLIHER JHOEL AGUILAR SUÁREZ,** declara que legalmente nació el 10 de marzo de 1994 en el Hospital "Dr, Samuel Darío Maldonado" en San Antonio del Táchira- Estado Táchira-Venezuela.

SEGUNDO: El señor **JESLIHER JHOEL AGUILAR SUÁREZ,** manifiesta que de manera erronea su padre, posterior a la inscripción de su nacimiento en Venezuela, creyendo hacer el debido proceso, decide asentar su nacimiento como colombiano en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta- Norte de Santander, el cual quedó con indicativo **Serial** No. **22108109- Parte Básica- 940310-Código 9796,** del 09 de marzo de 1995, manifestando desconocimiento del debido proceso, omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: En el registro de nacimiento colombiano del señor **JESLIHER JHOEL AGUILAR SUÁREZ,** no hay congruencia en algunos datos ya que en este quedó consignado que nació en el Hospital " Dr, Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira y

su dato del lugar de nacimiento dice que nació en la ciudad de Cúcuta, por lo que este acto se puede considerar como una causal de nulidad por no cumplir con lo estipulado en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EL señor **JESLIHER JHOEL AGUILAR SUÁREZ**, manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento colombiano, porque si bien es cierto, que este es un documento auténtico, que presume de legalidad dentro del territorio nacional, no menos cierto es, que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este se efectúo en la República Bolivariana de Venezuela, resalta que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos, corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del Decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **JESLIHER JHOEL AGUILAR SUAREZ**, correspondiente al **Serial** No. **22108109- Parte Básica- 940310-Código 9796,** del 09 de marzo de 1995 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander de la República de Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron**:**

a. Poder para actuar.
b. Registro civil de Nacimiento inscrito al serial 22108109, efectuado el 09 de marzo de 1995 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.-
c. Partida de nacimiento venezolana, debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para trámites.
d. Certificado de nacido vivo debidamente legalizado y apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintiocho (28) de julio de Dos mil Veinte (2020), dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **JESLIHER JHOEL AGUILAR SUAREZ**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, correspondiente al **Serial** No. **22108109- Parte Básica-940310-Código 9796,** del 09 de marzo de 1995 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta-Norte de Santander-República de Colombia.

En razón a la ambiguedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribiràn en la oficina correspondiente a la circunscripciòn territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberàn inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribiò el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunciòn o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripciòn.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorizaciòn o la denominaciòn legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificaciòn de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de èstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de èsta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **JESLIHER JHOEL AGUILAR SUÁREZ**, el nacimiento ocurrió el día 10 de marzo de 1994, en el Hospital “Dr. Samuel Darío Maldonado” en San Antonio del Táchira- Estado Táchira-República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz-Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **JESLIHER JHOEL AGUILAR SUÁREZ**, es oriundo del vecino país, con el Acta de Nacimiento Nº 86, inscrita el 28 de abril de 1994, ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del municipio Pedro María Ureña- Estado Táchira de Venezuela, debidamente auténticada, apostillada expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el líbelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **JESLIHER JHOEL AGUILAR SUÁREZ,** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario, fuera de los límites terrritoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **JESLIHER JHOEL AGUILAR SUÁREZ** correspondiente al **Serial** No. **22108109- Parte Básica- 940310- Código 9796,** del 09 de marzo de 1995 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta-Norte de Santander-República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo, asi mismo el desglose de los documentos..

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

(firma electronica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35d4d3ba75e2ea34858b5bd7365cdf613fbebd64ddfcacedc4e22f34e15a245**
Documento generado en 17/09/2020 09:56:43 a.m.